

Ref.: c.u. 88/2009

**ASUNTO: Consulta urbanística que plantea el Distrito de Carabanchel relativa al uso urbanístico a asignar a locales de apuestas.**

Con fecha 1 de diciembre de 2009 se eleva consulta urbanística a la Secretaría Permanente efectuada por el Distrito de Carabanchel sobre el uso urbanístico en que deben encuadrarse los locales de apuestas regulados por el Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid, (en adelante, RACM).

A la consulta planteada le son de aplicación los siguientes:

**ANTECEDENTES**

informes

- Informe de fecha 28 de octubre de 2009 sobre locales de apuestas deportivas emitido por el Área de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Dirección General de Seguridad e Interior de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid.
- Informe de fecha 15 de abril de 2010, en relación a la petición de Informe de la Secretaría Permanente sobre la clasificación y definición de los establecimientos de apuestas deportivas en relación a la regulación de espectáculos públicos y actividades recreativas, emitido por el Área de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Dirección General de Seguridad e Interior de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid.

**CONSIDERACIONES**

El criterio establecido por el Área de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Dirección General de Seguridad e Interior en los dos informes referidos, es que los locales de apuestas, incluso con una zona de hostelería, regulados por el Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el

que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid, (en adelante, RACM) no se encuentran sometidas al régimen jurídico de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, (en adelante LEPAR), por lo que no tienen la consideración de espectáculo público o actividad recreativa.

De conformidad con lo dispuesto en el referido RACM, y, el supuesto planteado por el Distrito, se refiere a locales de apuestas donde se realizan apuestas externas; que atendiendo a la definición del tipo de apuesta, art. 4.3.b), se corresponde con las apuestas que se realizan *“fuera del recinto o lugar donde ocurre o se celebra el acontecimiento en locales debidamente autorizados. Asimismo, tendrá la consideración de apuesta externa la que se realice en los lugares debidamente autorizados de un recinto o lugar sobre acontecimientos que se produzcan o se celebren en otro distinto así como la formalizada por medios informáticos, interactivos o de comunicación a distancia autorizados, siempre que su ámbito de desarrollo, celebración o comercialización no exceda del territorio de la Comunidad de Madrid.”*

Del régimen de los locales de apuestas y las condiciones establecidas para ellos en los art. 34 y 37 del RACM, se establece la exigencia de disponer en el local de pantallas o paneles electrónicos que permitan conocer el estado de las apuestas y el seguimiento de los acontecimientos objeto de las mismas, art. 37.d). Además se contempla la posibilidad de instalar un servicio de hostelería destinado a los usuarios de los mismos, separado del espacio habilitado para apuestas, cuya superficie no podrá ser superior a la de este último, art. 34.6. En consecuencia, de la lectura de estos artículos, se deduce que, aparte de la comercialización exclusiva de las apuestas en estos locales, se contempla una permanencia en el local de los clientes distinta a la necesaria para la transferencia o adquisición del producto comercializado. Es decir estamos ante situaciones dirigidas a una ocupación del tiempo para el esparcimiento, ocio, recreo y diversión de los usuarios o “clientes”, lo que le confiere una naturaleza distinta a la propia de una actividad comercial de venta al por menor, toda vez que el seguimiento de los acontecimientos deportivos sobre los que se apuesta no se corresponde con el objetivo exclusivo de situar u ofrecer en el mercado, por cuenta propia o ajena, productos y mercancías, así como ofrecer determinados servicios que constituyan un acto de comercio, independientemente de la modalidad o soporte empleado para ello; según la definición dada por la Ley 16/1999, de 29 de abril, de comercio interior de la Comunidad de Madrid para la actividad comercial minorista.

Las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, (en adelante NN.UU), en su Título VII, clasifican los usos según su naturaleza; pormenorizándolos, a su vez, en clases, categorías y tipos. Atendiendo a las determinaciones de clasificación de usos referidas, los locales de apuestas donde se realizan *apuestas* externas con las condiciones

expresadas en el RACM, se corresponden con un **uso de servicio terciario**; puesto que tiene por finalidad la prestación de servicios al público. Bajo un punto de vista urbanístico a los efectos de su pormenorización en el espacio y el establecimiento de condiciones particulares, se distinguen varias clases, sin perjuicio de otras clasificaciones sectoriales de carácter municipal o supramunicipal propias de las actividades comprendidas en cada uso. En este caso y toda vez que el órgano competente en la materia lo excluye del ámbito de la LEPAR, parece que resulta más adecuado enmarcar a estas actividades dentro de la **clase de otros servicios terciarios**, que es la clase de uso que acoge todas aquellas actividades de servicios terciarios no encuadrables en el resto de clases de este uso y que cumplan básicamente la función de dar un servicio al ciudadano de carácter no dotacional, puesto que, el desarrollo de la actividad implica, no sólo situar u ofrecer en el mercado productos, sino también esparcimiento, ocio y recreo.

Artículo 7.6.1.2.e) de las NN.UU:

*“Otros servicios terciarios: Se incluyen en esta clase de uso terciario aquellas actividades que cumplan básicamente la función de dar un servicio al ciudadano de carácter no dotacional, tales como servicios higiénicos personales, sanitario (como clínicas odontológicas sin hospitalización con cirugía menor, etc.) o educativo no reglado, u **ocupación del tiempo de ocio no encuadrada en la clase de uso terciario recreativo**”*

A mayor abundamiento en las diferencias con una actividad comercial, (...*suministro directo de mercancías al público, mediante ventas al por menor*) y como complemento a lo expuesto, parece adecuado indicar que dentro del régimen jurídico establecido en el RACM para este tipo de locales, las cuestiones relativas a la regulación de horarios y derecho de admisión se remiten a la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas; aunque por dichas *“remisiones singulares”*, para el Área de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Dirección General de Seguridad e Interior, *“no se entiende que puedan equipararse a una remisión global de régimen jurídico”*.

#### **“Artículo 38. Horario**

*Los límites horarios de apertura y cierre de los locales específicos de apuestas a que se refiere el artículo anterior serán los establecidos para los salones de juego por la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. Dicha normativa será, asimismo, de aplicación para el resto de locales de apuestas con excepción de los casinos, que se regirán por lo determinado en la autorización correspondiente.*

#### **Artículo 44. Derecho de admisión**

*Los titulares de los locales o zonas de apuestas podrán ejercer el derecho de admisión de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.”*

A tenor de lo expuesto se pueden establecer para los locales de apuestas mas similitudes con las actividades calificadas urbanísticamente como uso de servicios terciarios en su clase de terciario recreativo, [«*cuando el servicio está destinado a actividades ligadas a la vida de ocio y de relación*», art. 7.6.1.2.d)] que con las de la clase comercial de este mismo uso de servicios terciarios. Pero, como la *condicio sine qua non* para calificarlas como terciario recreativo es que, tanto las características de la propia actividad como las del local en que ésta se desarrolla, se harán en función del cumplimiento de los requisitos que se establecen en la LEPAR y especialmente, en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones de la Comunidad de Madrid, estas actividades no caben en el uso de servicios terciarios en su clase de terciario recreativo.

## CONCLUSIÓN

A la vista de lo hasta aquí expuesto, se considera que se han de aplicar los siguientes criterios:

- Conforme al criterio establecido por el Área de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Dirección General de Seguridad e Interior, los **locales de apuestas, incluso con una zona de hostelería**, regulados por el Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid, no se encuentran sometidas al régimen jurídico de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, por lo que no tienen la consideración de espectáculo público o actividad recreativa.
- La *condicio sine qua non* para calificar una actividad como uso de servicios terciarios en su clase de terciario recreativo es que, tanto las características de la propia actividad como las del local en que ésta se desarrolla, deben observar el cumplimiento de los requisitos que se establecen en la LEPAR y especialmente, en el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones de la Comunidad de Madrid.
- Los locales de apuestas, incluso con una zona de hostelería, regulados por el Decreto 106/2006, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas en la Comunidad de Madrid, se calificarán urbanísticamente, como uso de servicios terciarios en

su clase de **otros servicios terciarios**. A su vez, la zona de hostelería aneja al espacio habilitado para apuestas estará destinada exclusivamente a los usuarios de estos locales, por lo que esta zona no tendrá acceso directo a la vía pública.

Madrid, a 20 de abril de 2010